



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 121-2015-MPMC-J/A

Juanjuí, 17 de marzo de 2015

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL CÁCERES - JUANJUI, que suscribe:

VISTOS:

El Informe Legal N° 049-2015-MPMC/OAJ-J, del 12 de marzo de 2015, remitido por el Gerente de Asesoría Jurídica de esta entidad, en el que emite opinión en relación a la nulidad de la papeleta N° 00003488, interpuesto por Aristides Mejía Cercado, el Informe N° 039-2015-SGTV-MPMC-J, del 16 de febrero de 2015, remitido por el Sub Gerente de Transporte y Seguridad Vial, emitiendo que considera procedente lo solicitado por el recurrente, y demás antecedentes;

Y, CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, tienen autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución del Estado establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 11 de febrero de 2015, a horas 04:44 pm, se levanta la Papeleta de Infracción al Tránsito en el Ámbito Urbano N° 00003488, al conductor Aristides Mejía Cercado, correspondiente al vehículo de placa de rodaje N° A4G 850, y asimismo mediante expediente N° 1572 del 13 de febrero de 2015, el recurrente solicita la nulidad de la papeleta antes mencionada;





Que, la Ley N° 27444, en su Artículo IV, inciso 1), Numeral 1.1, consagra el principio de legalidad estableciendo con el carácter imperativo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Del dispositivo legal citado se refiere que la Administración Pública al igual que los poderes del Estado y los órganos constitucionales, se encuentran sometidos, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el Artículo 51° de la Constitución, si bien formalmente ha sido denominado por la propia ley como Principio de Legalidad, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución;

Que, asimismo el Numeral 1.2, del marco legal invocado consagra, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho. En ese orden de ideas según la doctrina atinente, dicho principio tiene tres niveles concurrentes de aplicación, el primero de los cuales se refiere al debido proceso como derecho al procedimiento administrativo y supone que: "(...) todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados. No es válido afirmar que con la concurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciara el procedimiento, sino que, por el contrario, desde su origen mismo desde dar la oportunidad para su participación útil";

Que, asimismo en la STC 0090-2004-AA/TC, este Tribunal desarrolló un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa, estableciendo que "(...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué





disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)", y subrayó que "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando las mismas contienen sanciones";

Que, de igual modo la doctrina considera, que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. Evidentemente, tal exigencia varía de intensidad según la clase de resolución, siendo claro que ella deberá ser más rigurosa cuando se trate, por ejemplo, de decisiones sancionadoras, como no ocurre en el caso *sub examine*;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación, y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad;

Que, el Art. 293° del Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, señala: "constituye atenuante para la sanción la existencia de una necesidad o urgencia que pueda verificarse, siempre que guarde relación con la infracción cometida. A criterio de la autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o dejarla sin efecto". En el presente caso el administrado fue intervenido por no usar el cinturón de seguridad, razón por la cual le aplicaron la papeleta respectiva;

Que, no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Art. 336°, que expresa: "(...) 1). Si existe reconocimiento voluntario de la infracción (...)";





Que, analizando el caso sub examine, señala el recurrente que los efectivos policiales de la Comisaria de Juanjuí, realizaron la intervención en forma unilateral sin presencia de la autoridad competente, y de conformidad por lo dispuesto en los Art. 3°, 4° y 5° del D.S N° 016-2009-MTC;

Que, en virtud del numeral 4.2, del D.S. N° 028-2009-MTC, señala: "4.2. Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por la Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial debe considerar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad"; por consiguiente, queda demostrado de la documentación anexada, que el efectivo policial no consignó en el rubro observaciones el número de documento que autorizó la acción de fiscalización (operativo), o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, en tal sentido, carece de validez la papeleta impuesta al peticionante, acarreado su nulidad;

Finalmente, cabe precisar que en el presente reglamento no comprende, dentro de su ámbito, el servicio de transporte ferroviario y el servicio de transporte especial de usuarios en vehículos menores motorizados y no motorizados, los que se rigen por sus leyes y reglamentos respectivos;

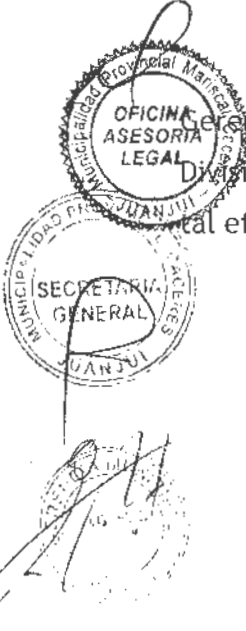
Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica, OPINA: 1. Se debe declarar procedente la solicitud de nulidad de papeleta interpuesta por Aristides Mejía Cercado, ya que cumple con las formalidades de ley;

Que, siendo así, por las consideraciones antes anotadas y de conformidad a la normativa invocada, y al amparo de las facultades conferidas al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, por la Ley N° 27972 - Ley Organica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la papeleta de infracción N° 00003844, de fecha 11 de febrero de 2015, correspondiente al vehiculo de placa de rodaje N° A4G 850.





ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Asesoría Legal, Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y a la División de Transportes y demás Gerencias de esta institución, así como al interesado, para tal efecto notifíqueseles.

ARTÍCULO TERCERO.- Consentida que sea procedase a su archivamiento definitivo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres - Región San Martín - Perú
[Signature]
D. No. 0043262
ALCALDE